

2.º JURISPRUDENCIA MERCANTIL

POR RAMÓN G. SÁNCHEZ DE FRUTOS

II. SOCIEDADES

PUBLICIDAD FORMAL DEL REGISTRO MERCANTIL (SENTENCIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 1972).

Inscrita en el Registro Mercantil una Sociedad, no puede desconocerse la naturaleza de «persona jurídica» que le es propia, porque lo impide el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento del Registro Mercantil.

RESGUARDOS PROVISIONALES DE LAS ACCIONES. NATURALEZA (SENTENCIA DE 10 DE ENERO DE 1973).

Si bien el recurrente estima que tales resguardos son nominativos, por lo que para quedar válidamente constituida la Junta general extraordinaria debió concurrir no sólo el debido quórum de capital, sino también el de accionistas; frente a ello declara la sentencia recurrida que el canje de los resguardos provisionales por las acciones definitivas no modifica la naturaleza de éstas, al hallarse totalmente desembolsado el capital social, única condición legal para que las acciones al portador tengan tal carácter...; el resguardo provisional es título de carácter nominativo distinto del título acción, que, según el apartado primero del artículo 34 de la Ley de Sociedades Anónimas, revestirá necesariamente esta última forma mientras no haya sido enteramente desembolsado su importe o cuando lo exijan disposiciones especiales..., y aparece probado que en el momento de la convocatoria de la Junta se hallaba totalmente desembolsado el capital, por lo que a efectos de constitución de la misma sólo era necesario el quórum de capital que para su válida constitución determina el artículo 58 de la ley.

COPROPIEDAD DE VARIAS ACCIONES (SENTENCIA DE 14 DE MAYO DE 1973).

El artículo 40 de la Ley de Sociedades Anónimas, aunque se refiere al caso de pertenecer una acción a varias personas, es igualmente aplicable cuando la indivisión se da no en una, sino en cualquier otro número de acciones, ya que la copropiedad crea un especial supuesto de separación entre titularidad de las acciones y legitimidad para el ejercicio de los derechos de socio.

JUNTAS GENERALES: REQUISITOS DE CONVOCATORIA; LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL. QUORUM PARA CONVERTIR ACCIONES NOMINATIVAS EN AL PORTADOR (SENTENCIA DE 13 DE ABRIL DE 1973).

Si todos los socios concurren, presentes o representados, a la Junta, no pueden alegarse defectos de convocatoria; no siendo requisito formal indispensable la publicación en el *Boletín Oficial del Estado*: 1.º Cuando todos los socios asisten y acuerdan celebrar la Junta. 2.º Para las Juntas extraordinarias, porque el artículo 56 de la Ley de Sociedades Anónimas, a ellas referente, no lo exige, a diferencia del 53 para las ordinarias (?).

A la conversión de acciones nominativas en al portador no es aplicable el artículo 85 de la ley, pues no puede propiamente decirse que haya en tal supuesto minoría perjudicada que deba adoptar acuerdo por separado.

(Véase la sentencia de 6 de julio de 1973, extractada después.)

JUNTAS GENERALES: MOMENTO DE SEÑALAR LOS DEFECTOS DE CONVOCATORIA (SENTENCIA DE 12 DE MAYO DE 1973).

Los defectos de la convocatoria deberán ser denunciados al abrirse la sesión, según tiene declarado esta Sala en sus sentencias de 13 de octubre de 1961 y 29 de septiembre de 1971, entre otras.

VOTO. SU EJERCICIO POR ADMINISTRADORES JUDICIALES (SENTENCIAS DE 14 DE MARZO Y 11 DE OCTUBRE DE 1973, CUYOS CONSIDERANDOS SON CASI IDÉNTICOS).

El cargo de Administrador judicial no puede tener más alcance que el que legalmente le corresponde, y según los artículos 1.778 del Código civil y 1.442 de la Ley Rituaria Civil, únicamente el de una medida precautoria, que sólo confiere al depositario o secuestratario las facultades inherentes a la obligación de custodia peculiar del depósito, que debe cumplir con la diligencia de un buen padre de familia, por lo que hay que tener presente que el nombramiento en este caso se limitaba única y exclusivamente a dicha función «con limitaciones que la ley establece», pero no para atribuir otras que sólo competen al titular del derecho o bien embargado, pues no hay que olvidar que la condición de accionista va unida a la titularidad de la acción, y que a diferencia de los derechos patrimoniales del mismo, el de «voto» constituye un derecho personal que por su especial naturaleza no puede ser enajenado con independencia de la acción, y había de ser ejercitado necesariamente por el propio titular, por sí o por medio de representante—artículos 48, 51, 59 y 64 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas.

BALANCE. PLAZO PARA FORMULARLO (SENTENCIA DE 16 DE OCTUBRE DE 1973).

La inobservancia del plazo señalado en el párrafo primero, inciso primero, del artículo 102 de la Ley de Sociedades Anónimas no acarrea por sí sola la nulidad del acuerdo de la Junta general aprobatorio de dichos

documentos, ya que se trata de un plazo establecido exclusivamente para ponerlo en armonía, en lo que ahora importa, con los previstos en los artículos 50 y 110 de la misma ley, por lo que siempre que estas últimas normas sean cumplidas será irrelevante que los Administradores formulen los documentos referentes al balance varios días después de transcurridos los cuatro meses, contados a partir del cierre del ejercicio social.

ADMINISTRADORES: LA RETRIBUCION FIJADA POR LA JUNTA A LOS ADMINISTRADORES NO PUEDE SER IMPUGNADA EN BASE AL ARTICULO 67 DE LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS POR EL CAUCE DE «LESION» (SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 1974).

ADMINISTRADORES: PLAZO DE DURACION (CADUCIDAD) CUANDO SON NOMBRADOS EN LA ESCRITURA FUNDACIONAL. COMPUTO (SENTENCIA DE 22 DE OCTUBRE DE 1974).

Dejando de lado el problema de si el plazo de duración de los Administradores, señalado en el artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas, ha de contarse desde el momento del nombramiento o a partir de la inscripción en el Registro Mercantil..., en el caso presente *no se lleva a cabo la designación de los Administradores propiamente en el acto fundacional, sino a continuación, aunque se recoja en la misma escritura*, donde se hace constar que «los señores comparecientes como actúan, dando a esta reunión el carácter de primera Junta general y representado todo el capital social, adoptan por unanimidad los siguientes acuerdos: primero, designar Administradores solidarios e indistintos de la Sociedad, con las facultades que se derivan de los Estatutos sociales, a don... y a don..., que aceptan el cargo», y este nombramiento hecho en Junta, que tiene el carácter de Junta universal por estar representado todo el capital social, excluye a los expresados nombramientos de la rígida aplicación del plazo limitativo de cinco años para ejercer el cargo, que establece el párrafo primero del invocado precepto del artículo 72 de la ley; pero aunque así no fuera, en los supuestos en que se estimara existía una continuidad en el ejercicio de sus funciones por los referidos Administradores sin haber mediado reelección, cualquiera que fueren las consecuencias que de ello puedan derivarse, es lo cierto que no puede determinar que el cese haya de producirse automáticamente al cumplirse aquel plazo, sino que deberá llevarse a cabo la celebración de la oportuna Junta general, convocada por los mismos para nombramiento de nuevos Administradores, pues si se sentara otro criterio llevándolo a sus últimas consecuencias, la Sociedad quedaría sin representación legal en el caso presente, en que no existe Consejo de Administración, sino sólo Administradores, que asumen las funciones de aquél, dando origen a una complicada situación, ya que no pudiendo ser designados nuevos Administradores sino a través de una Junta general, ésta no podría convocarse válidamente por persona alguna, a salvo el supuesto del artículo 57 de la propia Ley de Sociedades Anónimas, al no existir quien ostentara el cargo de Administrador, que es el llamado a convocarla, conforme al artículo 49 de la misma ley, lo que sería contrario a la lógica y a los principios que inspiran aquélla.

NOTA.—La importancia de esta sentencia es muy grande, como se deduce de la simple lectura de la misma.

EXTINCION DE SOCIEDAD POR CAUSA DEL NUMERO SEGUNDO DEL ARTICULO 152 DE LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS. NECESIDAD DE JUNTA (SENTENCIA DE 23 DE MARZO DE 1974).

Para que una Compañía Mercantil, sometida al régimen jurídico de la Ley de 17 de julio de 1951, pueda disolverse, al amparo del número dos del artículo 150 de la misma, por imposibilidad manifiesta de cumplir el fin a que estaba destinada, es indispensable, bajo pena de nulidad, como expresa el número dos del artículo 84, que tal medida se haya acordado en Junta general, con la concurrencia de votos y capital establecida en el artículo 58, según se infiere del texto literal del párrafo segundo del artículo 152, requisito del que no puede prescindirse, acudiendo directamente ante los Tribunales cuando su patrimonio social está representado por acciones al portador, por la circunstancia de que la Entidad de que se trate está integrada exclusivamente por dos socios o grupos de ellos, numéricamente iguales y con la misma participación, sin que a ello se oponga la doctrina legal sustentada en las sentencias de esta Sala de 18 de enero de 1962, 25 de octubre de 1963 y 3 de julio de 1967 respecto a las Sociedades de Responsabilidad Limitada, porque si el acaecimiento que aquí se contempla puede constituir un obstáculo para obtener la disolución de dichas Entidades, dada la imposibilidad de conseguir la mayoría exigida por el artículo 17 de la Ley de 18 de julio de 1953 (*sic*), lo que dio lugar a que la jurisprudencia mencionada las eximiese de la necesidad de intentar la celebración de semejante Junta, como requisito previo a la iniciación del litigio, no sucede lo mismo cuando se trata de Sociedades Anónimas cuyo caudal esté dividido en acciones al portador, porque en este caso ninguno de los socios o grupos de ellos está impedido para solicitar de los Administradores (arts. 56, párrafo primero, y 152, último inciso del párrafo segundo) o del Juez de Primera Instancia (art. 157) la celebración de la oportuna Junta, en la que se podrá lograr el acuerdo disolutorio, en segunda convocatoria, con la simple representación de la mitad del capital desembolsado (art. 58, inciso final), y únicamente podrá acudirse ante el Órgano jurisdiccional que corresponda, mediante la tramitación establecida en los artículos 67 y siguientes (arts. 84, párrafo final, y 152, párrafo tercero), cuando concurriendo la causa segunda del artículo 150 fuere imposible obtener la disolución por empate o carencia de las mayorías de socios o quórum exigidos por la ley, solución que pareció acoger la sentencia de esta Sala de 31 de enero de 1972, y más claramente aceptaron las de 10 de octubre de 1962 y 28 de mayo de 1963.

SOCIEDAD IRREGULAR SIN PLAZO FIJO (TERMINO FINAL INCIERTO)
(SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 1974).

Si bien es cierto que el contrato de Sociedad—que sirve de base al litigio—se concertó, en cuanto a la duración de ésta, por el del término del arrendamiento de la casa donde se encuentra instalada la industria, de tal manera que la prórroga del mismo llevará consigo la de la Sociedad, no lo es menos que estando aquél sometido al régimen de prórroga legal indefinida establecida en la legislación especial arrendaticia urbana, ha de entenderse que dicha Sociedad nació con término final incierto y, por consiguiente, le es de aplicación para su extinción lo regulado en el artículo 224 del Código de Comercio, ya que no hay que olvidar que en este caso, aunque no consta que haya habido declaración expresa de constituirse la Compañía en cuestión en alguna de las formas reconocidas por el Código

de Comercio en su artículo 122, es lo cierto que por el funcionamiento de dicha Sociedad y por la participación que a los socios correspondía en su gestión y en cualquier beneficio o responsabilidad, evidentemente se trata de una Sociedad Mercantil irregular de tipo colectivo, de estructura análoga a la que se describe en el número primero de dicho precepto, y como consecuencia de ello, de aplicación en este caso, como supletoria, la de las normas que en dicho Cuerpo legal se contienen, entra en juego, según dispone el artículo 121, precisamente el artículo 224 (sentencias de 2 de enero de 1940, 18 de febrero de 1948 y 24 de enero de 1969...); a mayor abundamiento, el Derecho establecido en el citado artículo 224 del Cuerpo legal mencionado, al igual que el artículo 1.705 del Código civil, tiene su razón de ser en que una responsabilidad ilimitada, en relación con las deudas sociales, no puede imponerse a perpetuidad, porque ello supondría una vinculación eterna de los socios entre sí y respecto a la Sociedad, por lo que es visto que procede acoger la pretensión de disolución de la misma.

IMPUGNACION DE ACUERDOS SOCIALES: FALTA DE LEGITIMACION Y COSTAS (SENTENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 1972).

La jurisprudencia ha declarado, en las sentencias de 29 de septiembre de 1971, 30 de enero y 23 de noviembre de 1970, 20 de febrero de 1968, 20 de enero de 1967 y 7 de febrero de 1959, que en el proceso de impugnación de acuerdos sociales la falta de legitimación del actor supone la desestimación íntegra de la demanda y la consiguiente imposición de costas al actor, conforme al número 11 del artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas.

IMPUGNACION DE ACUERDOS SOCIALES: LEGITIMACION DEL ALBACEA DEL SOCIO FALLECIDO (SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 1972).

Ejercitada la acción impugnatoria, amparada en el número primero del artículo 67 de la Ley de Sociedades Anónimas, el Albacea contador y Administrador testamentario del accionista fallecido, accionando en nombre de la herencia yacente y de los dos únicos herederos, hijos de aquél, con la pretensión de que se declaren nulos los acuerdos adoptados en la Junta general ordinaria de la Compañía Mercantil, a la que se le negó el derecho de asistir, tiene la cualidad que le otorga la necesaria legitimación *ad causam*, porque lo solicitado entra dentro de las facultades de administración propias de los Albaceas.

IMPUGNACION DE ACUERDOS SOCIALES: FUNDAMENTO: VENTA DE ACCIONES (SENTENCIA DE 16 DE JUNIO DE 1972).

La validez de la venta de acciones sociales no puede ser objeto de impugnación por la vía del artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas, por cuanto las cuestiones referentes al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos estatutarios exceden por su complejidad de aquellas que hacen referencia a la impugnación de acuerdos sociales, únicas que pueden ser debatidas en el estrecho margen del antedicho procedimiento impugnatorio.

IMPUGNACION DE ACUERDOS SOCIALES: FUNDAMENTO: ACUERDOS CONFIRMATORIOS DE OTRA JUNTA ANTERIOR (SENTENCIA DE 2 DE OCTUBRE DE 1972).

Los acuerdos tomados en Junta general fueron confirmados en otra posterior, contra la que se impugnó en tiempo y forma; pero al ser simplemente confirmatorios, la impugnación no puede prosperar por no haber sido impugnados en tiempo y forma los adoptados en la primera Junta.

IMPUGNACION DE ACUERDOS SOCIALES: FUNDAMENTO: CONVOCA-TORIA EN CASO DE JUNTA UNIVERSAL (SENTENCIA DE 6 DE JULIO DE 1973).

La presencia de todos los socios en una Junta impide que la nulidad de los acuerdos pueda fundarse en defectos de la convocatoria, como afirma la sentencia de 27 de marzo de 1957.

(Véase la sentencia de 13 de abril de 1973, extractada anteriormente.)

IMPUGNACION DE ACUERDOS SOCIALES: REQUISITOS PREVIOS: NECESIDAD DE QUE CONSTE EN EL ACTA DE LA JUNTA LA OPOSICION A LOS ACUERDOS IMPUGNADOS (SENTENCIAS DE 27 DE ABRIL DE 1973 Y 19 DE ENERO DE 1974).

Es requisito impuesto por la Ley de Sociedades Anónimas, en su artículo 69, para el ejercicio de la acción de impugnación de los acuerdos sociales, por el procedimiento especial que regula el artículo 70 de la misma, que los impugnantes, si concurrieron a la Junta en que se tomaron los acuerdos, hubiesen hecho constar en acta su oposición a los mismos, con posterioridad a que por el resultado de la votación haya sido tomado el acuerdo que se trate de impugnar, no siendo suficiente a tal fin el mero hecho de haber votado en contra, sino que ha de constar *a posteriori* su voluntad opuesta a consentir el acuerdo adoptado, conforme tiene establecido reiteradamente la jurisprudencia de esta Sala, y de un modo concreto la sentencia de 30 de enero de 1970 dice que aunque la ley no exige fórmula alguna determinada para expresar la disconformidad con el acuerdo, sí ha de constar de modo suficientemente claro, y no puede reputarse bastante a tal fin la mera expresión de la aprobación del acta con el voto en contra del recurrente, sin expresión del motivo que les lleva a oponerse a la referida aprobación.

IMPUGNACION DE ACUERDOS SOCIALES: PLAZO, SU COMPUTO (SENTENCIA DE 29 DE DICIEMBRE DE 1972).

Esta Sala tiene declarado en su sentencia de 1 de julio de 1961 que el cómputo de los cuarenta días comenzará desde la fecha del acuerdo, incluyendo en la cuenta el día en que fue tomado, y tal interpretación viene a ser confirmada por las sentencias de 9 de noviembre de 1971 y otras más recientes.

S. DE F.